

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, catorce de julio de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras con el radicado 52-001-3121001-2014-00041-00 instaurada por **Segundo Delfín Martínez Romo** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.246.463¹ por conducto de apoderada designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**², respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-25502, denominado “**El Guayabo**”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes).

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **Segundo Delfín Martínez Romo** se vinculó al predio denominado “**El Guayabo**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de *La Cueva*, vereda *La Victoria*, desde el año 1999 al entrar en ocupación y realizar aprovechamiento y explotación económica del mismo. Con posterioridad, el 28 de Julio de 2010 la señora **Dolly Janet Herrera Albán** presenta solicitud de adjudicación de baldío ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder sin que a la fecha de radicación de la solicitud de restitución de tierras se haya tenido respuesta por parte de la mencionada entidad.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25502**, que catastralmente hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000 y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de **ocupación** y siendo adquirido para fines agrícolas.

1.1.3 Refiere que el **desplazamiento forzado** se llevó a cabo en la semana santa del mes de abril de 2003 de la vereda *La Victoria* del municipio del *Tablón de Gómez*, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; el solicitante se desplazó a la vereda Las Aradas. Permanecen fuera de su lugar de residencia por espacio de ocho días, según se afirma en la demanda, al cabo de ese tiempo regresan a la vereda La Victoria.

¹ A folio 166 del cuaderno principal obra copia de la cédula de ciudadanía.

² En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.1.4 El núcleo familiar, para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la *Unidad de Restitución de Tierras* estaba conformado por su compañera permanente *Dolly Janet Herrera Albán*, sus hijos *Juan José* y *Oscar Camilo Martínez Herrera* y sus suegros *Audelo Herrera* y *Mercedes Albán*³.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio “**El Guayabo**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda fue repartida al Juzgado el 28 de febrero de 2014⁴, inicialmente fue inadmitida por auto del 19 de marzo de 2014⁵. Una vez subsanadas las falencias anotadas⁶ se procedió a admitir la solicitud por auto del cuatro de abril de dos mil catorce⁷, igualmente se decidió vincular al trámite de la acción al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder. La publicación en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 20 de abril de 2014⁸. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011⁹. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 3 de junio del 2014¹⁰. Revisado el expediente se encuentra que se han recabado todas las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

³ A folio 9 del cuaderno principal obra la identificación del núcleo familiar elaborado por la UAEGRTD

⁴ Al folio 176 del cuaderno principal obra acta de reparto.

⁵ Folios 180 al 182 del cuaderno principal.

⁶ Folio 184 al 187 del cuaderno principal.

⁷ Folios 190 al 192 obra auto en comento

⁸ Al folio 219 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

⁹ A folios 222 del cuaderno principal y 40 y 41 del cuaderno de pruebas obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25502.

¹⁰ De folios 1 al 5 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación¹¹

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Guayabo*” ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria¹².

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda¹³.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si *Segundo Delfín Martínez Romo* junto con su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto del proceso de la referencia.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

¹¹ A folios 207 y 208 del cuaderno principal obra escrito del Ministerio Público.

¹² Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹³ La constancia de Inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 171 y 172 del cuaderno principal.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁴.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹⁵] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹⁶; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁷ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁸ o el *despojo*¹⁹, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*²⁰, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

¹⁴ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁵ Sentencia C-715 de 2012

¹⁶ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁷ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁸ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²¹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²² y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²³ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²⁴

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

²¹ Ver Sentencia T-159 de 2011.

²² Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²³ Sección II del documento.

²⁴ *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²⁵ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁶.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

²⁵ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁶ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento del derecho, según el caso; el restablecimiento de este derecho exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda La Victoria.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras²⁷ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v)* la cabecera Municipal con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -*ELN*- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*FARC-EP*-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las *FARC-EP* continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del

²⁷Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral - MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes²⁸, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones²⁹, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

4.9.2 Contexto individual de violencia de Segundo Delfín Martínez Romo y su núcleo familiar.

De lo descrito se tiene que *Segundo Delfín Martínez Romo* se desplazó junto con los demás integrantes de su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 desde la vereda *La Victoria* en el

²⁸La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

²⁹Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

municipio del Tablón de Gómez, en razón a los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional; por tanto, se dirige hacia la vereda Las Aradas, junto con su compañera permanente, sus dos hijos y sus suegros, en ese lugar permanecen 8 días, posteriormente retorna a la vereda *La Victoria*.

En la ficha de contexto individual elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras³⁰, se indicó frente a los hechos del desplazamiento “... *El solicitante Segundo Delfín Martínez, afirma cuando le todo salir de la casa vivía con su señora llamada Dolly Herrera, sus hijos Oscar Camilo y Juan José, un día la guerrilla estaba encima de las casas de la vereda La Victoria y al ver que corrían peligro les toco buscar refugio en otro lugar porque habían enfrentamientos entre guerrilla y ejército, se desplazaron hacia la vereda Las Aradas del Tablón de Gómez llegando a una casa abandonada del señor Alfonso Ordoñez quien les permitió establecerse por siete días, retornaron a la vivienda sin embargo esa misma noche debieron salir porque los enfrentamientos continuaban y se fueron a casa del abuelo de su señora, Alejandro Albán, donde estuvieron un día, finalmente deciden retornar porque no querían seguir viviendo en casas ajenas...*”

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de *Alirio Gómez Soscue* (folios 125 al 127 del cuaderno principal) y *Manuel Narváez* (folios 128 al 130 cuaderno principal), quienes manifestaron al unísono que conocen al señor *Segundo Delfín Martínez Romo* por ser vecinos del sector y que les consta que fue desplazado a causa de los enfrentamientos que se dieron en la zona.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Segundo Delfín Martínez Romo* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2º de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de Campo Alegre y *La Victoria*.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su compañera permanente *Dolly Janet Herrera Albán*, sus hijos *Juan José y Oscar Camilo Martínez Herrera* y sus suegros *Audelo Herrera y Mercedes Albán*, tuvieron la necesidad de

³⁰ Obrante al folios 99 al 101 del cuaderno principal.

abandonar el predio denominado “*El Guayabo*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Aunado a lo anterior, se ha allegado al expediente proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV oficio radicado No. 201472012074051 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual se permite informar que el solicitante se encuentra incluido activo desde el día 14 de julio de 2014 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.9.3 Relación Jurídica de Segundo Delfín Martínez Romo con el predio denominado “*El Guayabo*”.

Según se indica, *Segundo Delfín Martínez Romo* inicia la ocupación del predio objeto de restitución en el año de 1999, sin embargo la presente acción fue iniciada cuando ya se encontraba en trámite una solicitud de adjudicación de baldíos sobre el mismo terreno presentada por *Dolly Janet Herrera Albán* compañera permanente del actor.

A este respecto se tiene que la solicitud de restitución fue radicada el 28 de febrero de 2014 tal y como consta en el acta individual de reparto,³¹ mientras que el proceso de titulación de baldíos ante el Incoder se inició el 28 de Julio de 2010,³² fecha anterior a las presentes diligencias. Una vez enterado el despacho del trámite administrativo, mediante oficio No. 4807 se ordena al Instituto la remisión de la totalidad del expediente de titulación No. B52025800062011 a favor de *Dolly Herrera Albán* el cual deriva en la expedición de la Resolución No. 8057 del 31 de octubre de 2013 por el cual se adjudica el predio baldío denominado “*El Guayabo*.”

Uno de los requisitos para la admisión de las acciones de restitución de tierras contenidos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se tiene la presentación o en su defecto la apertura a favor de la *nación* en caso de no existir – *para predios baldíos* – del certificado de libertad y tradición

³¹ A folio 176 cuaderno principal

³² A folios 68 al 122 del cuaderno 2 de pruebas obra copia del expediente y de la resolución de adjudicación.

que se encuentre asociado al folio de matrícula inmobiliaria del fundo reclamado. De tal forma, en cumplimiento de lo ordenado la Unidad de Restitución de Tierras mediante Resolución RÑR – 079 del 30 de Julio de 2013 ordena la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio El Guayabo por carecer de antecedente registral en su condición de baldío, por lo que la Oficina de Registro le asigna el número **246-25502**³³

Para el caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que *Segundo Delfín Martínez Romo y Dolly Janet Herrera Albán*, poseen una relación de propiedad con el predio “*El Guayabo*”, situación que se encuentra plenamente acreditada con el acto administrativo referido, título de propiedad inscrito ante la oficina de registro del municipio de La Cruz en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. **246-26399**³⁴.

De este hecho, se evidencia que no existe igualdad entre el número de matrícula inmobiliaria aperturado mediante acto administrativo proferido por la Unidad de Restitución de Tierras, con el número de folio donde se registró la resolución de adjudicación del predio de marras. Por lo tanto, se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz que adelante el proceso de unificación de los folios de matrícula inmobiliaria referidos en tratándose del mismo bien con idénticas características físicas, jurídicas y económicas³⁵.

En consecuencia, en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho de la acción, pues es indiscutible que no estamos frente a la ocupación de un predio baldío como inicialmente se expuso al ostentar los solicitantes a la fecha la calidad de propietarios. En tal virtud, este Despacho no puede pronunciarse por sustracción de materia sobre la pretensión de ordenar la adjudicación del bien al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en liquidación o a la entidad que haga sus veces pues no existe sustento legal ni factico para el efecto.

4.9.5 Medidas de reparación integral en favor de Segundo Delfín Martínez Romo y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

³³ A folio 132 obra Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25502

³⁴ A folio 129 del cuaderno de pruebas obra certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26399.

³⁵ Ver Artículo 54. Unificación de folios de matrícula inmobiliaria: En virtud del principio de especialidad cuando a solicitud de parte o de oficio se encuentren dos o más folios de matrícula inmobiliaria asignados a un mismo inmueble, el Registrador procederá a su unificación de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución* a favor de **Segundo Delfín Martínez Romo** y **Dolly Janet Herrera Albán**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **5.246.463** y **27.190.794** respectivamente, en relación con el predio denominado la “**El Guayabo**”, ubicado en el Municipio *El Tablón de Gómez* - departamento de Nariño, corregimiento *La Cueva*, vereda *La Victoria*.

Segundo. ORDENAR al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia adelante el proceso de unificación de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **246-25502** y **246-26399** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera **inscribirá** en el **folio de matrícula inmobiliaria unificado** resultante la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a **Segundo Delfín**

Martínez Romo y Dolly Janet Herrera Albán, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **5.246.463** y **27.190.794** respectivamente.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número 3, 4, y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25502**, y procederá a **inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria unificado** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble en el por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. **52-258-00-01-0001-0085-000** ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Tercero. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de **Segundo Delfín Martínez Romo y Dolly Janet Herrera Albán**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **5.246.463** y **27.190.794** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos*, dentro del término de **treinta días** contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación **-por una sola vez-**, del proyecto productivo integral en favor de **Segundo Delfín Martínez Romo y Dolly Janet Herrera Albán**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **5.246.463** y **27.190.794** respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese **-al solicitante**

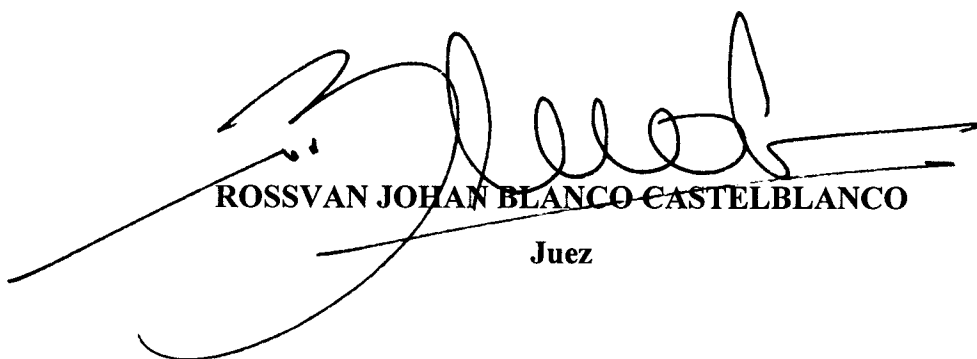
y su núcleo familiar-, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al **Centro de Memoria Histórica** para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Séptimo: ORDENAR al **Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** la inclusión de **Segundo Delfín Martínez Romo** y **Dolly Janet Herrera Albán**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **5.246.463** y **27.190.794** respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO-CASTELBLANCO
Juez